

LEY ORGANICA SOBRE LA CAMARA DE CUENTAS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución dominicana, establece en su artículo 245, la existencia de un sistema único, uniforme, integrado y armonizado de contabilidad para ejercer el control de los fondos públicos;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el sistema de control de la República Dominicana está conformado por dos componentes esenciales: control interno y control externo;

CONSIDERANDO TERCERO: Que conforme al artículo 248 de la Constitución dominicana, la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado, por lo que se hace necesario establecer un marco legal actualizado que rijan sus atribuciones y competencias;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la integración y armonización de las acciones de control y fiscalización conferidas por la Constitución a la Cámara de Cuentas y al Congreso Nacional, contribuye a fomentar el uso transparente de los fondos públicos;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Cámara de Cuentas, como órgano principal de control externo del Estado, requiere mecanismos que le permitan ejercer de forma contundente, su función sancionadora y fiscalizadora, para prevenir y combatir los actos de corrupción pública;

CONSIDERANDO SEXTO: Que en el proceso de reforma integral que se encuentra inmerso el sistema de control y fiscalización del Estado dominicano, impera la necesidad de que la Cámara de Cuentas sea actualizada, conforme a las disposiciones de la Constitución y a la exigencia de los nuevos tiempos, en procura de garantizar una gestión pública apegada a la ética, eficiencia, eficacia y transparencia;

VISTA: La Constitución Dominicana.

VISTA: La Ley No.10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.10-07 que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

**EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**CAPITULO I
OBJETO Y ÁMBITO**

**SECCIÓN I
OBJETO Y DEFINICIONES**

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto:

1. Normar el funcionamiento institucional de la Cámara de Cuentas y establecer las bases de su organización interna.
2. Establecer el marco legal para el ejercicio de sus atribuciones y competencias como órgano técnico de control fiscal externo de la administración pública y de los órganos del Estado;
3. Garantizar la coherencia de las actuaciones de la Cámara de Cuentas en relación a las realizadas por el Congreso Nacional en el marco de fiscalización y control político;
4. Regular el mecanismo para la solicitud a la Cámara de Cuentas de investigaciones espaciales por parte de las Cámaras Legislativas;
5. Potenciar las capacidades institucionales de la Cámara de Cuentas para la imposición de sanciones administrativas y para la determinación de la responsabilidad civil de quienes incumplen el ordenamiento jurídico del Estado y la presente ley;
6. Promover la existencia de un sistema unificado y coherente de fiscalización y control general de los fondos públicos;
7. Garantizar la existencia de mecanismos institucionales para asegurar, la adecuada rendición de cuentas, el respeto al principio de legalidad y el uso transparente, eficiente y eficaz de los fondos públicos, así como para evaluar y determinar la rentabilidad social del gasto y la inversión públicos.

Artículo 2.- Definiciones. Para los fines y efectos de la presente ley, se entenderá por:

1. **Control Político:** Facultad constitucional conferida al Congreso Nacional para el adecuado control del gobierno a través de la aprobación de sus actos, el escrutinio de las políticas públicas implementadas por éste y los procedimientos informativos y de investigación llevados a cabo por los órganos congresuales conforme el ordenamiento jurídico vigente, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.
2. **Cuenta Pública:** La Cuenta de la Hacienda Pública Nacional reflejada en el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas sometidos al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo para su aprobación o rechazo.

3. **Fiscalización de la Cuenta Pública:** Conjunto de actos y procedimientos realizados por el Congreso Nacional y la Cámara de Cuentas para el análisis, seguimiento y evaluación del proceso de ejecución del Presupuesto General del Estado y del uso de los recursos y bienes públicos de cualquier índole conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República y la presente ley.
4. **Gestión financiera:** La actividad de los Poderes del Estado y de los órganos públicos, respecto de la administración, manejo, custodia y ejecución de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la realización de los objetivos contenidos en los programas aprobados, en el periodo que corresponde a un ejercicio presupuestario, sujeta a la a la fiscalización posterior del Congreso, con el apoyo técnico de la Cámara de Cuentas, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como el cumplimiento de los programas señalados;
5. **Obstrucción:** Acciones u omisiones realizadas con el fin de evitar o dificultar los procesos de fiscalización de la gestión financiera del Estado llevados a cabo por la Cámara de Cuentas.
6. **Pleno:** Máximo órgano deliberativo de la Cámara de Cuentas integrado por la totalidad de sus miembros y reunidos válidamente en sesión conforme a lo dispuesto por la presente ley.
7. **Recursos públicos.** La totalidad de los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y derechos que pertenezcan al Estado o a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, incluyendo los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier título, realicen a favor de aquellas personas naturales, jurídicas u organismos nacionales o internacionales, sin que los mismos pierdan su calidad por ser administrados por personas físicas, corporaciones, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, compañías comerciales y otras entidades de derecho privado, cualquiera que hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución.
8. **Servidor público.** Toda persona que preste sus servicios en forma remunerada o gratuita en instituciones del Estado, mediante cualquier modalidad de elección, designación, relación o vínculo legal.

SECCIÓN II ÁMBITO

Artículo 3.- Ámbito. Las disposiciones de presente ley rigen para:

1. Los Poderes del Estado, órganos constitucionales y sus dependencias;
2. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales;
3. Las empresas de capital público y mixto.
4. Las personas físicas y jurídicas de naturaleza privada que recauden, reciban o administren, a cualquier título, recursos públicos.

5. Las personas físicas y jurídicas de naturaleza privada que estén vinculados contractualmente con entidades públicas o empresas públicas o mixtas.
6. Las organizaciones no gubernamentales que reciban transferencias o aportaciones públicas de cualquier naturaleza.
7. Las personas físicas o jurídicas que reciban transferencias públicas directas con motivo del subsidio de un bien o servicio sin importar su naturaleza.

CAPITULO II DE LA CÁMARA DE CUENTAS

SECCIÓN I DE SU NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

Artículo 4.- Naturaleza. La Cámara de Cuentas es el órgano constitucional superior de control fiscal externo de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado, con una naturaleza fundamentalmente técnica.

Artículo 5. Autonomía. La Cámara de Cuentas tiene personalidad jurídica y goza de autonomía técnica, administrativa, operativa y presupuestaria.

Artículo 6. Composición. La Cámara de Cuentas está compuesta de cinco miembros, elegidos por el Senado de la República de las ternas que le presente la Cámara de Diputados, por un período de cuatro años y permanecerán en sus funciones hasta que sean designados sus sustitutos.

Artículo 7.- Atribuciones. Corresponde a la Cámara de Cuentas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Examinar conforme a lo dispuesto por la Constitución, la Ley Orgánica de Fiscalización y Control y la presente ley las cuentas generales y particulares de la República;
2. Presentar al Congreso Nacional los informes sobre la fiscalización del patrimonio del Estado;
3. Auditar y analizar la ejecución del Presupuesto General del Estado que cada año apruebe el Congreso Nacional, tomando como base el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas presentado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Constitución y las leyes, y someter el informe correspondiente a éste a más tardar el 30 de abril del año siguiente, para su conocimiento y decisión;
4. Emitir normas con carácter obligatorio para la coordinación interinstitucional de los órganos y organismos de contraloría interna de los recursos públicos, que contengan los parámetros y estándares nacionales para la fiscalización del patrimonio y los fondos públicos, así como los mecanismos para evaluar el cumplimiento de los mismos;
5. Realizar investigaciones especiales a requerimiento de una o ambas cámaras legislativas.

6. Practicar los procedimientos de control fiscal de los fondos públicos y de fiscalización de la actividad del Estado establecidos en la presente ley y demás disposiciones normativas aplicables;
7. Aplicar sanciones a quien o quienes corresponda, en base a los procedimientos de fiscalización aplicados;
8. Imponer sanciones administrativas a los servidores públicos que no colaboren con el personal de la Cámara de Cuentas y obstruyan las actividades propias de los procesos de fiscalización conforme a lo dispuesto por la presente ley.
9. Investigar las denuncias o sospechas fundamentadas de hechos ilícitos contra el patrimonio público, o apoyar, si es el caso, las labores del Ministerio Público;
10. Emitir normativas en materia de control fiscal y coordinación institucional de obligatorio cumplimiento para los órganos de contraloría de las entidades públicas;
11. Dictar normas que establezcan los parámetros y estándares técnicos para las actividades de auditoría realizadas por la Contraloría General de la República y los órganos de contraloría interna de los demás Poderes Públicos y entidades del Estado.
12. Participar por iniciativa propia, o apoyando a otros organismos, en actividades que prevengan o combatan la corrupción;
13. Suscribir convenios de cooperación técnica, con instituciones nacionales e internacionales, relacionados con sus funciones;
14. Emitir los reglamentos que sean necesarios para la efectiva aplicación de esta ley;

Párrafo: Para el adecuado ejercicio de sus funciones la Cámara de Cuentas tendrá el más amplio acceso a las informaciones públicas necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;

SECCIÓN II DE LOS MIEMBROS

Artículo 8.- Requisitos. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere:

1. Ser dominicano o dominicana en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos,
2. Poseer reconocida solvencia ética y moral,
3. Haber cumplido la edad de treinta años,
4. Acreditar título universitario y estar habilitado para el ejercicio profesional, en las áreas de contabilidad, finanzas, economía, y derecho.
5. Haber realizado estudios de post grado en gestión pública, finanzas públicas, derecho público o áreas afines.
6. Poseer 10 años de experiencia profesional

Artículo 9.- Prohibiciones. No podrán ser designados miembros de la Cámara de Cuentas:

- 1) Quienes hayan sido condenados a penas criminales;
- 2) Quienes tengan relación conyugal, de parentesco o afinidad hasta el tercer grado inclusive con el Presidente de la República, el Vicepresidente, los miembros del bufete directivo del

Senado y la Cámara de Diputados, los Jueces del Tribunal Constitucional, los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Ministro de Hacienda, el Director General de Impuestos Internos, el Director General de Aduanas, el Tesorero Nacional, el Contralor General de la República y los Alcaldes del Distrito Nacional y los Municipios.

- 3) Quienes sean parientes entre si, en línea directa en cualquier grado, o en línea colateral hasta el tercer grado inclusive.
- 4) Los contratistas del Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, siempre que el contrato haya sido pactado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual;
- 5) Las personas naturales que tengan prohibición de suscribir contratos con instituciones del Estado por incumplimiento de anteriores obligaciones contractuales o por cualquier otra razón declarada por autoridad competente;
- 6) Los gerentes o administradores de las personas precedentemente señaladas;
- 7) Quienes tengan deudas con el Estado o hayan sido destituidos de un cargo público mediante juicio político.

Párrafo: Todo miembro de la Cámara de Cuentas que tenga una relación de carácter conyugal, de parentesco o afinidad hasta el 3 grado inclusive con el titular o miembro del consejo de administración de una entidad pública, deberá abstenerse de tomar decisiones respecto de un procedimiento de control aplicado a dicha institución.

Artículo 10. Presidencia. Al designar los miembros de la Cámara de Cuentas, el Senado de la República determinará cuál de ellos ocupará la presidencia por un período de dos años.

Artículo 11. Incompatibilidad. La calidad de miembro de la Cámara de Cuentas es incompatible con todo otro cargo público o privado con excepción de las actividades docentes.

Artículo 12. Inmunidad de actuación. Los miembros de la Cámara de Cuentas no serán responsables por las denuncias o acusaciones que, en el ejercicio regular de sus funciones, hagan ante las autoridades correspondientes.

Artículo 13. Separación. Los miembros de la Cámara de Cuentas sólo podrán ser separados de manera definitiva de sus cargos durante el ejercicio de su mandato por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, cuando hayan sido condenados por el Senado de la República, conforme a las reglas del juicio político establecidas en la Constitución y la Ley Orgánica de Fiscalización y Control.

Artículo 14. Protocolo y Seguridad. En todos los actos públicos, los miembros de la Cámara de Cuentas gozarán del mismo tratamiento protocolar que corresponde a los miembros de otros órganos constitucionales de igual categoría.

Párrafo I.- Durante el ejercicio de su cargo serán provistos de pasaportes diplomáticos, extensivos a sus cónyuges e hijos menores, los cuales tendrán vigencia hasta la conclusión de su mandato.

Párrafo II.- El Estado les proveerá los recursos y herramientas de seguridad necesarios para la salvaguarda de su integridad.

CAPÍTULO III
DEL REGIMEN INSTITUCIONAL Y
LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

SECCIÓN I
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 15. Parámetros de organización. : La estructura interna de la Cámara de Cuentas se ajustará a los siguientes parámetros:

1. Coherencia con los niveles de especialidad, multidisciplinariedad y coordinación requeridos para el cumplimiento de los objetivos y procedimientos de fiscalización establecidos en la presente ley.
2. Tipos de áreas de actividad económico-financiera del Estado entre las que se destacan los sectores siguientes:
 - a. Administración Financiera del Estado;
 - b. Ámbito Político-Administrativo del Estado;
 - c. Administración Socio-Laboral y Seguridad Social;
 - d. Empresas públicas y mixtas;
 - e. Sector Financiero y Fundaciones;
 - f. Administración Local.

Artículo 16. Reglamento de Organización y Funciones. Los aspectos específicos de la organización administrativa y funcionamiento interno de la Cámara de Cuentas se establecerán mediante un Reglamento de Organización y Funciones dictado por el Pleno a tales de fines.

SECCIÓN II
DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

Artículo 17. Máxima autoridad. La máxima autoridad de la Cámara de Cuentas es el pleno, integrado por todos sus miembros.

Artículo 18. Atribuciones administrativas. Corresponde al pleno de la Cámara de Cuentas aprobar mediante resoluciones:

- 1) Aprobar, a propuesta de su Presidente, los lineamientos de la política presupuestaria y de gestión de recursos humanos que servirán de base para el Anteproyecto del Presupuesto Anual de la Cámara de Cuentas a ser remitido al Poder Ejecutivo para ser incorporado en el Presupuesto General del Estado;
- 2) Aprobar, a propuesta de su Presidente, el Presupuesto Anual de la Cámara de Cuentas y remitirlo al Poder Ejecutivo conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica de Presupuesto;
- 3) Aprobar la memoria anual de la institución;

- 4) Aprobar el reglamento de carrera del personal de conformidad con los principios y normas constitucionales y legales del Estatuto de la Función Pública;
- 5) Aprobar mediante reglamento, a propuesta del Presidente, la estructura orgánica, el manual de puestos clasificados, las escalas salariales y demás prerrogativas del personal de la Cámara de Cuentas.
- 6) Designar mediante concursos de oposición, público o interno, según corresponda, a los directores de las distintas direcciones y departamentos establecidos en su estructura orgánica;
- 7) Conceder licencias remuneradas o no a los jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial cuando las mismas superen los 30 días, con excepción de las correspondientes a embarazo y postparto, de conformidad con la ley y los reglamentos correspondientes;
- 8) Designar y remover el personal administrativo y técnico, conforme al Estatuto de Función Pública y el Reglamento de Carrera;
- 9) Contratar asesores especializados para reforzar el trabajo de los diferentes departamentos, y establecer sus remuneraciones u honorarios;
- 10) Aprobar los planes y programas para el adecuado funcionamiento institucional;
- 11) Aprobar los informes de fiscalización, de conformidad con la Constitución, la presente ley y los reglamentos.
- 12) Las demás funciones institucionales que no hayan sido expresamente conferidas a otros órganos internos.

Artículo 19.- Atribuciones del presidente. Corresponde al Presidente de la Cámara de Cuentas de manera exclusiva:

- 1) Ser representante oficial y legal del Pleno de la Cámara de Cuentas;
- 2) Convocarlo de forma ordinaria o extraordinaria y presidir sus sesiones;
- 3) Establecer la agenda de temas de las sesiones del Pleno atendiendo a criterios de transparencia, cronología y prioridad, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones;
- 4) Ser su vocero oficial;
- 5) Presentar al pleno el Proyecto de Presupuesto Anual para ser aprobado y remitido al Poder Ejecutivo conforme dispone la Ley Orgánica de Presupuesto;
- 6) Vigilar y garantizar la fiel ejecución y cumplimiento de las decisiones del Pleno;
- 7) Proponer al pleno la designación del personal de conformidad con el Reglamento de Carrera;

- 8) Realizar cualquier función adicional que le sea atribuida por el pleno mediante reglamento.

Párrafo I: El Reglamento de Organización y Funciones establecerá la periodicidad de las sesiones ordinarias.

Párrafo II: En caso de negativa del Presidente, tres miembros del Pleno podrán convocar a sesión extraordinaria con un plazo no menor de 5 días.

Párrafo III: En ausencia del Presidente las sesiones serán encabezadas por el miembro de mayor edad.

Artículo 20.- Secretaría General. Habrá un Secretario General de la Cámara de Cuentas que será designado por el Pleno a propuesta su Presidente y sus atribuciones se establecerán en el Reglamento de Organización y Funciones.

SECCIÓN III DEL SISTEMA DE CARRERA

Artículo 21.- Principios y normas. La Cámara de Cuentas dictará un reglamento de Carrera conforme a los principios y normas constitucionales y legales del Estatuto de la Función Pública, ajustado a sus requerimientos institucionales y técnicos, estableciendo un mecanismo transparente de ingreso, estabilidad, permanencia, promoción y retiro de su personal.

Párrafo I: Las posiciones de libre designación dentro de la Cámara de Cuentas se ajustarán a lo dispuesto por la Ley de Función Pública.

Párrafo II: Todas las posiciones técnicas y administrativas serán regidas por el Reglamento de Carrera, incluyendo los directores de áreas y departamentos, quedando excluida de esta clasificación la posición de Director General.

Artículo 22.- Incompatibilidad por parentesco. No podrán ser nombrados como directores o encargados departamentales, ni auditores, quienes sean parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros de la Cámara de Cuentas. Esta prohibición es extensiva a los directores y encargados departamentales que sean parientes entre sí, de conformidad con el párrafo anterior.

SECCIÓN IV DEL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL

Artículo 23. Presupuesto. El anteproyecto de presupuesto de la Cámara de Cuentas será aprobado anualmente por el Pleno de esta entidad a propuesta de su Presidente, conforme a los lineamientos previamente establecidos, y será remitido al Poder Ejecutivo para su integración al Presupuesto General del Estado, conforme lo establecido por la Constitución y la Ley Orgánica de Presupuesto.

Párrafo I: En caso de que el Poder Ejecutivo reduzca el monto originalmente consignado en el Proyecto de Presupuesto de la Cámara de Cuentas, deberá indicar de manera precisa y por escrito al Congreso Nacional las razones de la reducción y los programas afectados.

Párrafo II: En ningún caso el presupuesto aprobado para el año de que se trate será inferior en su monto al aprobado para el año anterior y su aumento deberá como mínimo ser congruente con la inflación acumulada en el ejercicio fiscal anterior.

Párrafo III: En adición a los recursos presupuestarios ordinarios la Cámara de Cuentas podrá también financiarse con fondos extraordinarios, donaciones y aportes voluntarios que reciba de instituciones internacionales y órganos de cooperación, debidamente aprobados por el pleno.

Artículo 24. Ajuste definitivo. Una vez aprobado el Presupuesto General del Estado, en caso de variación a la propuesta sometida, el Pleno de la Cámara de Cuentas deberá emitir una resolución de ajuste presupuestario en el que se consignará de manera definitiva los montos asignados a cada renglón y programa, siendo éste su Presupuesto Anual Definitivo, en estricto apego al principio de prioridad y sin que el mismo pueda ser variado con posterioridad.

Párrafo: El Presupuesto Anual Definitivo de la Cámara de Cuentas será remitido al Congreso Nacional a modo informativo para conocimiento de la Comisión Bicameral de Cuenta Pública y de los congresistas.

Artículo 25. Informe. Al concluir el ejercicio presupuestario la Cámara de Cuentas deberá presentar al Congreso Nacional un informe de ejecución presupuestaria que dé cuenta de la utilización de los fondos recibidos.

Artículo 26. Auditoría. El informe de ejecución presupuestaria de la Cámara de Cuentas será auditado por una compañía privada de auditoría, contratada siguiendo procedimientos transparentes y públicos de selección. El informe de la auditoría practicada será hecho público a través de los medios que resulten pertinentes.

CAPITULO IV DEL ROL DE LA CÁMARA DE CUENTAS EN EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

SECCIÓN I DEL ROL INSTITUCIONAL

Artículo 27. Contexto Institucional. La Cámara de Cuentas ejerce sus funciones de órgano técnico superior de fiscalización en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización establecido en la Constitución de la República, ejerciendo el rol de coordinador institucional de los órganos de contraloría instituidos en la Constitución de la República y la legislación nacional, de autoridad sancionadora en el ámbito administrativo y de órgano de apoyo técnico del Congreso Nacional para el adecuado ejercicio de la función de fiscalización y control político establecido en la Constitución de la República.

Artículo 28. Jerarquía. La Cámara de Cuentas en su calidad de órgano técnico superior tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, imponer sanciones con motivo del incumplimiento de dichas normas, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables de la fiscalización y la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines.

Artículo 29: Control social. Todo dominicano tiene el derecho y la facultad promover y contribuir a la efectiva fiscalización de los recursos públicos y a que se le informe de manera oportuna y veraz respecto de la utilización de los mismos.

Artículo 30: Reglamento de participación social. Para garantizar el adecuado ejercicio del Control Social, la Cámara de Cuentas emitirá un Reglamento que disponga los mecanismos, procedimientos y fases de participación de las organizaciones sociales en el proceso de fiscalización, incluyendo los requisitos para la solicitud de investigaciones y procedimientos especiales de fiscalización.

SECCIÓN II DE LA POTESTAD NORMATIVA

Artículo 31.- Normativas. Para el efectivo funcionamiento técnico del Sistema de Fiscalización y Control, la Cámara de Cuentas emitirá con carácter obligatorio:

- 1) Políticas de fiscalización que sirvan de guía general para las actividades que se realicen los órganos de contraloría de los Poderes del Estado y entidades públicas;
- 2) Normas, estándares y guías técnicas de contraloría gubernamental que especificarán requisitos generales y personales del auditor, naturaleza, características, amplitud, calidad de los procesos de planificación y ejecución, y la presentación, contenido y trámite de los informes;
- 3) Normativas para evaluar la calidad de los controles internos institucionales y su grado de aplicación;
- 4) Reglamentos generales, manuales, instructivos y demás disposiciones necesarias para la aplicación de esta ley.

CAPITULO V DEL CONTROL FISCAL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y LA FISCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO

SECCIÓN I DE LA FISCALIZACIÓN TÉCNICA DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO

Artículo 32. Facultad. La Cámara de Cuentas es el órgano técnico de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos del Estado y del patrimonio público, función que ejerce a través de los procedimientos de fiscalización establecidos por la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 33. Elementos del control fiscal. Este control incluye:

1. Evaluar los resultados de la gestión financiera en los siguientes términos:
 - a. Cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de contabilidad gubernamental, contratación de obras, servicios y adquisición, arrendamiento,

conservación, uso y enajenación de bienes muebles e inmuebles por parte del Estado y demás normas aplicables en el ejercicio del gasto público;

- b. Determinar el apego a la legalidad de la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de los recursos públicos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y de los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto de las entidades fiscalizadas y si las mismas han dado lugar a daños y perjuicios en contra de la hacienda pública;
2. Comprobar si el ejercicio del Presupuesto General del Estado se ha ajustado a los criterios señalados en el mismo, en consecuencia determinar:
 - a. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
 - b. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto;
 - c. Si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos;
 3. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas y a tales fines:
 - a. Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía de los mismos
 - b. Evaluar la rentabilidad social de cada uno de los programas públicos y su efecto o la consecuencia en las condiciones sociales, económicas y regionales del país en el período que se evalúe;
 - c. Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto General del Estado y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Plurianual del Sector Público y la Estrategia Nacional de Desarrollo.
 4. Determinar la existencia de indicios de responsabilidades administrativas, civiles o penales, de los funcionarios que administran fondos públicos, y proceder conforme lo dispuesto por la presente ley.
 5. Evaluar la eficacia del control interno institucional realizados por los órganos de contraloría de los poderes públicos y los demás órganos públicos y dictar las recomendaciones que considere procedentes para su mejoría;
 6. Establecer sanciones al incumplimiento de las normativas presupuestarias y administrativas del Estado y de las recomendaciones realizadas por los órganos encargados de la fiscalización, conforme lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 34. Procedimientos aplicables. La Cámara de Cuentas realizará de fiscalización a través de auditorías financieras y de gestión, la evaluación del cumplimiento de los objetivos de los programas gubernamentales, evaluación de la rentabilidad social de los mismos y estudios e investigaciones especiales realizadas de oficio, a solicitud de las Cámaras Legislativas o por iniciativa ciudadana a través de los mecanismos de control social. .

Artículo 35. Fiscalización de la gestión financiera. Los procedimientos de fiscalización de la Gestión Financiera Tienen por objetivo evaluar la actividad de los Poderes del Estado y de los órganos públicos, respecto de la administración, manejo, custodia y ejecución de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la realización de los objetivos contenidos en los programas aprobados, en el periodo que corresponde a un ejercicio presupuestario, y en los casos que correspondan generar las consecuencias establecidas en la presente ley.

Artículo 36. Auditorías de gestión. La auditoría de gestión tiene por finalidad determinar si los programas ejecutados por las instituciones del Estado se ajustan a los objetivos establecidos en el Presupuesto General del Estado y si la administración al ejecutarlos cumple con criterios de eficiencia, de economía y adecuado cuidado del ambiente, ajustándose a las mejores prácticas gubernamentales. Por su amplio alcance, este tipo de auditoría tiene relación con la evaluación de sistemas, procesos, resultados, proyectos de obras públicas, de desarrollo social o el manejo del ambiente.

Artículo 37. Evaluación de Rentabilidad. Este mecanismo tiene por objeto analizar los impactos de los programas públicos respecto del grupo, área o sector al que está dirigido, determinando la eficacia del programa como resultado final en los beneficiarios y los costos en los que se incurre para alcanzar dicho resultado.

SECCIÓN II DE LAS REGLAS GENERALES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN

Artículo 38. Planificación. Todas las auditorías, estudios e investigaciones especiales y, en general, todas las actividades de control externo que realice la Cámara de Cuentas deberán ser planificadas en forma específica e individualizada, con el propósito de asegurar el logro de los objetivos y resultados esperados, con eficiencia y economía, así como el cumplimiento de los estándares y normativas emitidas para esta fase del control posterior externo.

Artículo 39. Plan anual. La Cámara de Cuentas elaborará sus planes anuales de auditoría, tomando en consideración los que hasta el 30 de septiembre de cada año debe enviarle la Contraloría General de la República y los órganos de contraloría de las demás entidades públicas.

Párrafo: Las políticas para la elaboración de los referidos planes anuales de auditoría serán emitidas por la Cámara de Cuentas con carácter de cumplimiento obligatorio.

Artículo 40. Ejecución. Los procedimientos y criterios técnicos para la realización de los procesos de fiscalización y auditoría serán establecidos por la Cámara de Cuentas a través del Reglamento Técnico de Fiscalización y Auditorías Gubernamentales.

Párrafo I: El personal designado por la Cámara de Cuentas para la realización de un procedimiento de fiscalización y auditoría gozará en todas las actividades relativas a su ejecución de las prerrogativas e inmunidades que la presente ley le confiere al órgano y a sus miembros, conforme lo dispuesto por el Reglamento Técnico de Fiscalización y Auditorías Gubernamentales.

Párrafo II: El Reglamento Técnico de Fiscalización y Auditorías Gubernamentales deberá contener normas que garanticen la adecuada y permanente comunicación con los responsables de la institución objeto del procedimiento, mecanismos adecuados para la gestión de las discrepancias y el formato, estructura y elementos que deberán contener los informes que resulten de los mismos.

Párrafo III.- Conforme lo dispuesto por el Reglamento Técnico de Fiscalización y Auditorías Gubernamentales, el informe final de los procedimientos de fiscalización y las auditorías deberá contener las observaciones, opiniones, conclusiones, disposiciones y recomendaciones de rigor y será firmado y rubricado en cada una de las páginas de que se componga por el director de auditoría y el supervisor del equipo de auditores actuantes.

Artículo 41. Autorización especial. Las instituciones y organismos del Estado sólo podrán contratar firmas privadas seleccionadas mediante concurso que asegure la publicidad, competencia y transparencia, para ejecutar las auditorías externas de sus operaciones, previa autorización expresa de la Cámara de Cuentas, sin que esto implique una renuncia a la potestad de la misma, en los casos siguientes:

- 1) Cuando no estén incluidas en el plan anual de auditoría preparado por la Cámara de Cuentas o no sea posible realizar la auditoría demandada, por carencia de recursos humanos y logísticos;
- 2) Cuando la Cámara de Cuentas, por la complejidad del asunto, no disponga de personal especializado para llevarla a cabo;
- 3) Cuando así lo determinen de manera expresa convenios internacionales.

Párrafo I.- El costo de la contratación y prestación de servicios de auditoría quedará a cargo de la entidad a ser auditada, de acuerdo con los reglamentos y normativas que la Cámara de Cuentas disponga al efecto.

Párrafo II: Los estándares técnicos de las auditorías realizadas mediante autorizaciones especiales no podrán ser menos rigurosos que los utilizados por la Cámara de Cuentas y podrán ser verificados por ésta.

Artículo 42. Recomendaciones. La Cámara de Cuentas, conforme a lo dispuesto por la presente ley, verificará la aplicación de las recomendaciones formuladas a través de sus informes.

Párrafo I. Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y, por tanto, objeto de seguimiento y evaluación permanente.

Párrafo II: Constituye una obligación para la Contraloría General de la República y los órganos de contraloría de todas las entidades públicas disponer acciones efectivas para asegurar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Cámara de Cuentas, constituyendo la inobservancia de lo dispuesto en la presente disposición una falta en el ejercicio de la función.

SECCIÓN III DE LOS INFORMES AL CONGRESO NACIONAL

Artículo 43. Informe sobre la Cuenta Pública. La Cámara de Cuentas presentará al Congreso Nacional su informe sobre la Cuenta Pública, conforme a lo dispuesto por la Constitución y la Ley Orgánica de Fiscalización y Control.

Párrafo.- El informe de que se trata contendrá, además, los resultados de la auditoría practicada a la Cámara de Cuentas, así como una explicación detallada de la forma en que ésta ha cumplido sus objetivos y metas institucionales a través de los indicadores de gestión.

Artículo 44.- Investigaciones Especiales. Las Cámaras Legislativas, conforme a lo dispuesto por la Constitución, podrán solicitar informes especiales a la Cámara de Cuentas sobre instituciones, programas gubernamentales u obras públicas.

Párrafo I: El plazo para la entrega de este informe no será menor de 20 días ni mayor de 4 meses, conforme lo que disponga la Cámara correspondiente en su resolución aprobatoria, contados a partir de su recepción en la Secretaría General de la Cámara de Cuentas.

Párrafo II: La Cámara de Cuentas deberá iniciar sin demora las investigaciones correspondientes y la elaboración del informe, pudiendo solicitar por escrito, y con las justificaciones técnicas correspondientes, la ampliación del plazo otorgado, siempre y cuando dicha ampliación no exceda el máximo de 4 meses establecidos en el Párrafo I del presente artículo. Esta solicitud será aprobada por la Cámara correspondiente en la primera sesión celebrada por ésta a partir del depósito de la misma.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES, EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES, LAS FACULTADES ESPECIALES Y LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA CÁMARA DE CUENTAS

SECCIÓN I DE LA OBLIGACIÓN DE APOYAR EL CONTROL

Artículo 45. Obligaciones de los servidores públicos. Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público sujetos al ámbito de esta ley, están obligados a colaborar con la Cámara de Cuentas, en los términos que establecen esta ley y los reglamentos respectivos, y especialmente están obligados a comparecer como informantes ante los auditores para proporcionar los elementos de juicio que sean pertinentes.

Artículo 46. Mecanismos de coacción. La Cámara de Cuentas o las entidades autorizadas por ésta, dispondrán la incautación de la documentación que se requiera para la práctica del procedimiento de fiscalización correspondiente, en aquellas entidades que opongan resistencia o se muestren renuentes para suministrar la documentación requerida, para lo cual podrá disponer, sin intermediación de ninguna otra entidad ejecutiva, del uso de fuerza pública.

Artículo 47. Obligaciones de entidades financieras. Las entidades de intermediación financiera, públicas o privadas, están obligadas a proporcionar a la Cámara de Cuentas en la persona de funcionario actuante, dentro de los cinco días hábiles posteriores al requerimiento, confirmaciones por escrito sobre los saldos de cuentas de las entidades y organismos sujetos al ámbito de esta ley, así como información relativa a operaciones de crédito, de otros servicios bancarios y de los saldos pendientes de pago.

Artículo 48. Obligaciones de particulares. Las personas jurídicas y físicas que reciban o manejen recursos públicos o estén vinculadas contractualmente con el Estado, están obligadas a proporcionar a la Cámara de Cuentas, en la persona de funcionario actuante, las informaciones requeridas por escrito sobre operaciones y transacciones que hayan efectuado con dichos recursos o en virtud de contratos y, atender sus citaciones, convocatorias y solicitudes en el plazo que les señalen.

Párrafo.- Tanto los representantes de personas morales como las personas físicas, comparecerán a requerimiento escrito de la Cámara de Cuentas a declarar como informantes para proporcionarles elementos de juicio, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la presente ley.

SECCIÓN II DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDADES

Artículo 49. Presunción de legalidad. Se presume la legalidad de las operaciones y actividades de los servidores públicos de las entidades y organismos sujetas a esta ley, a menos que del contenido de las auditorías, estudios e investigaciones especiales practicados por la Cámara de Cuentas resulte lo contrario.

Artículo 50. Competencia. La Cámara de Cuentas es competente para establecer las responsabilidades de carácter administrativo y civil, así como para señalar los hechos que constituyan indicios de responsabilidad penal.

Artículo 51. Responsabilidad administrativa. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos de las entidades y organismos sujetos a esta ley, se establecerá por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les compete.

Artículo 52. Responsabilidad civil. La responsabilidad civil de los servidores públicos de las entidades y organismos sujetos a esta ley se determinará en correlación de los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio público debido a su acción u omisión administrativa antijurídica.

Artículo 53. Grado de responsabilidad. Serán responsables en primer término los servidores públicos que de manera directa hayan realizado los actos o incurridos en las omisiones generadores de los daños y perjuicios y, subsidiariamente, en ese orden el servidor público jerárquicamente inmediato que haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo o negligencia.

Párrafo I: Son responsables solidarios las personas físicas o morales que hayan participado, promovido u originado los hechos constitutivos de responsabilidad.

Párrafo II: El establecimiento de las responsabilidades consagradas en la presente ley no exime a los responsables de las que se generen con motivo de otras disposiciones legales, ni eximen a los responsables de las sanciones penales que imponga la autoridad judicial.

Párrafo III: El orden de responsabilidad será invertido cuando se determine que el funcionario jerárquicamente inferior fue compelido por su superior a realizar el hecho de que se trate.

Artículo 54. Procedimiento. La Cámara de Cuentas deberá dictar un reglamento especial de procedimiento para el conocimiento de las acciones en responsabilidad civil por daños y perjuicios y para la aplicación de sanciones disciplinarias, debiendo garantizar el debido proceso administrativo, el derecho de defensa y un plazo razonable.

Párrafo I: Toda persona objeto de un procedimiento de responsabilidad ante la Cámara de Cuentas podrá ser asistido por un abogado.

SECCIÓN III DE LAS FACULTADES ESPECIALES Y LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA CÁMARA DE CUENTAS

SUBSECCIÓN I DEL ESTABLECIMIENTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 55. Determinación de los daños y perjuicios. Si como resultado de un procedimiento de fiscalización se determinara que los actos u omisiones de un funcionario , conjunto de funcionarios o conjunto de funcionarios y particulares han generado daños y perjuicios en contra de la Hacienda Pública o el patrimonio de las entidades públicas auditadas, la Cámara de Cuentas procederá a:

1. Establecer los daños y perjuicios generados por dichos actos u omisiones;
2. Identificar directamente a los responsables y establecer su nivel de responsabilidad;
3. Determinar el monto de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
4. Imponer a los responsables las sanciones administrativas que procedan;
5. Remitir al Tesorero Nacional las resoluciones condenatorias a fin de proceda a su ejecución.
6. Presentar las denuncias y querellas penales procedentes, si hubiere lugar a ello;
7. Colaborar con el Ministerio Público en el proceso investigativo de los hechos tipo penal, en caso de existir.

Artículo 56. Constitución de responsabilidad. Para los fines de la presente ley incurren en responsabilidad:

1. Los servidores públicos y los particulares, ya sean personas físicas o morales, que causen daños y perjuicio estimable en dinero al Estado.
2. Los servidores públicos que, en el tiempo establecido por ésta, no cumplan con las recomendaciones realizadas por la Cámara de Cuentas en el marco de un informe de fiscalización.
3. Los servidores públicos que hayan cometido irregularidades en el manejo de los fondos públicos, habiendo sido esto debidamente constatado a través de alguno de los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por la Cámara de Cuentas;

4. Los servidores públicos que contraigan compromisos y obligaciones por cuenta de la institución del Estado a la que representen o en la que prestan sus servicios, en contravención con las normas respectivas y sin sujetarse a los dictámenes de la ley, o insistir ilegalmente en una orden que haya sido objetada previamente;

Artículo 57. Título ejecutorio.- Las resoluciones emitidas por la Cámara de Cuentas que establezcan la existencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios y que cuantifiquen los montos de dichos daños constituirán títulos ejecutorios.

Párrafo: Los servidores públicos y los particulares cuya responsabilidad quedare comprometida en cualquiera de los rangos previstos por la presente ley, responderán con sus bienes personales mobiliarios o inmobiliarios, títulos, valores, acciones y otros instrumentos, en cualesquiera manos que se encontraren, los cuales serán transferidos a nombre del Estado Dominicano o de la entidad pública de que se trate, con la sola presentación de la resolución que intervenga o de la sentencia que sea dictada, según sea el caso.

Artículo 58. Comunicación a la Tesorería Nacional. La resolución de la Cámara de Cuentas será notificada al Tesorero Nacional para que proceda al cobro de dicho monto y a integrarlo a las cuentas de la institución perjudicada.

Párrafo I: La Tesorería Nacional procederá al embargo retentivo de los bienes del responsable para garantizar el cobro íntegro de la sanción impuesta y hasta tanto la decisión adquiera carácter definitivo conforme a lo dispuesto por la presente ley.

Párrafo II: El presunto responsable podrá solicitar la sustitución del embargo retentivo por una fianza ascendente al monto establecido en la resolución.

Artículo 59. Créditos fiscales. Las multas y sanciones determinadas por la Cámara de Cuentas de conformidad con la presente ley tendrán el carácter de créditos fiscales y serán ejecutadas mediante el procedimiento de apremio establecido en el Código Tributario.

Artículo 60. Efectos de la cesación. La cesación en el ejercicio de sus funciones por parte de un servidor público no constituye un obstáculo para que la Cámara de Cuentas declare la responsabilidad y para que las autoridades competentes ejerzan las acciones de recuperación y resarcimiento del daño causado al patrimonio público, acción que prescribirá en el plazo ordinario de los crímenes y delitos.

Artículo 61. Recursos. Las resoluciones atinentes a la responsabilidad administrativa o civil, prevista en la presente ley podrán ser recurridas ante el Tribunal Superior Administrativo en el plazo de treinta días contados desde la fecha de su notificación.

Párrafo: Transcurrido dicho plazo sin que se hayan presentado recurso alguno la resolución emitida por la Cámara de Cuentas cobrará carácter definitivo y se procederá a su ejecución inmediata.

Artículo 62. Indicios de responsabilidad penal. Cuando de los resultados de auditorías, estudios e investigaciones practicados por la Cámara de Cuentas se establezcan indicios de responsabilidad penal, la misma procederá a presentar formal querrela ante el Ministerio Público.

Párrafo I: El Ministerio Público se auxiliará de la Cámara de Cuentas para la realización de todas las indagatorias relativas a las querellas presentadas por ésta.

Párrafo II: El Ministerio Público no podrá disponer el archivo de las querellas presentadas por la Cámara de Cuentas.

Párrafo III: Si el Ministerio Público no actuare con la debida diligencia y no presentara acusación contra las personas identificadas por la Cámara de Cuentas dentro de los 4 meses posteriores a la presentación de la querella, la Cámara de Cuentas podrá presentar de manera directa la acusación ante el juez de la institución competente.

Artículo 63. Levantamiento de secretos. En el marco de las investigaciones en las que la Cámara de Cuentas actúe como auxiliar del Ministerio Público, ésta quedará investida de la calidad de órgano hacendario y no estará limitada por el secreto bancario, fiduciario y fiscal respecto de las personas investigadas, debiendo responder a sus requerimientos de información las entidades financieras y las entidades de la administración tributaria.

SUBSECCIÓN II DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 64.- Causales de responsabilidad administrativa. La Cámara de Cuentas mediante resolución aplicará, atendiendo a la gravedad de la falta, una multa de carácter administrativo cuyo monto oscilará entre cinco y quinientos salarios mínimos vigentes en el sector público a la fecha de aplicación de la sanción, a los servidores públicos de las entidades sujetas a esta ley que incurrieren en una o más de las siguientes acciones u omisiones:

- 1) Cometer abuso de autoridad en el ejercicio de su cargo;
- 2) Permitir por negligencia la violación de la ley, de normativas específicas emitidas por las instituciones del Estado, o de normas de carácter generalmente obligatorias, expedidas por autoridad competente, inclusive las que se refieren al desempeño de cada cargo;
- 3) Proceder de la manera indicada en el literal anterior en lo referente a los sistemas de planificación, administración de bienes o servicios, inversiones públicas, administración de recursos humanos, gestión financiera y administrativa;
- 4) No adoptar de manera inmediata o dentro del plazo indicado las acciones correctivas indicadas por la Cámara de Cuentas;
- 5) No proporcionar oportunamente la información pertinente o no prestar la colaboración requerida por los organismos de control;
- 6) No efectuar el ingreso oportuno a las arcas públicas de cualquier recurso o bien recibido y que corresponda al Estado y a sus instituciones, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el Código Penal y otras leyes para este tipo de actuación;
- 7) Disponer o ejecutar, sin estar facultado para ello, el cambio de planes, programas y estipulaciones relativas a la ejecución de los contratos;

- 8) Exigir sumas de dinero no previstas en la ley y en las normas reglamentarias, o recibir regalos, pagos o recompensas por la prestación de sus servicios;
- 9) No extender los recibos en forma legal, relativos a sumas recaudadas, en cumplimiento de sus funciones;
- 10) Permitir, por omisión, que se defraude a la entidad u organismo;
- 11) Determinar o recaudar ilegalmente ingresos del Fisco o de las demás entidades y organismos del sector público;
- 12) No investigar las faltas del personal bajo su dirección o dejar de imponerles las sanciones pertinentes;
- 13) Permitir retardo injustificado en la recaudación de los ingresos, por no haber realizado, dentro de los plazos legales, todas las gestiones conducentes a la percepción de tales ingresos, incluyendo la acción judicial correspondiente;
- 14) No depositar íntegros e intactos, en cuenta bancaria oficial, los valores cobrados, dentro de los plazos establecidos por las normas legales o reglamentarias;
- 15) Ordenar el depósito de los fondos públicos o cualesquier otros que el Estado sea responsable, en cuentas corrientes distintas de aquellas a que legalmente corresponden;
- 16) No exigir a los proveedores la entrega oportuna total de los bienes o suministros, en la cantidad y calidad que hayan contratado las entidades y organismos del sector público previamente a la cancelación de su valor;
- 17) Efectuar desembolsos sin haber verificado el control previo al gasto y al desembolso, conforme lo dispuesto por la ley;
- 18) Firmar cheques en blanco o pagar en dinero efectivo, cuando deban hacerlo por medio de cheques nominativos;
- 19) Autorizar o expedir el nombramiento de una persona en violación al régimen del Estatuto de Función Pública.
- 20) No establecer ni mantener el control interno, de acuerdo con esta ley y demás disposiciones aplicables;
- 21) No guardar la confidencialidad exigida por la ley;
- 22) Negar la colaboración exigida por la presente ley a la Cámara de Cuentas;
- 23) Permitir la violación de las disposiciones legales e incumplir las funciones, atribuciones, deberes y obligaciones propias de su cargo;
- 24) No transferir los fondos retenidos en los plazos establecidos;

25) Otras de igual naturaleza y gravedad establecidas mediante un reglamento dictado por la Cámara de Cuentas a tal efecto.

Párrafo I: Las sanciones establecidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o indicios de responsabilidad penal a que hubiere lugar conforme el ordenamiento jurídico nacional.

Párrafo II: Cuando el funcionario que incurra en las faltas indicadas en el presente artículo sea el Gobernador del Banco Central, un Ministro, Viceministro o el Director o Administrador General de un organismo autónomo o descentralizado, la Cámara de Cuentas informará a las Cámaras Legislativas para que procedan a efectuar el procedimiento de control político que corresponda conforme lo dispuesto por la Constitución y la Ley Orgánica de Fiscalización y Control.

Artículo 65. Solicitud de destitución. La Cámara de Cuentas podrá recomendará al titular de la institución la destitución de los servidores públicos involucrados en los hechos, dependiendo de la gravedad y naturaleza de la falta.

Párrafo I: La aplicación de la sanción de destitución será ejecutada por la correspondiente autoridad, quien deberá pronunciarse, mediante auto administrativo, respecto de la misma dentro de los quince (15) días siguientes, informar a la Cámara de Cuentas la adopción de las acciones respectivas, so pena de incurrir en desacato.

Párrafo II: Quedan exentos de lo dispuesto en el presente artículo sea el Gobernador del Banco Central, un Ministro, Viceministro o el Director o Administrador General de un organismo autónomo o descentralizado, en cuyo caso deberá procederse conforme a la Constitución y la Ley de Fiscalización y Control.

CAPITULO VII DE LOS DELITOS CONTRA LA FISCALIZACIÓN

Artículo 66. Obstrucción. Toda persona que ejerza acciones con el objetivo de ocultar archivos, documentos o pruebas de cualquier tipo respecto de la Gestión Financiera o que con ofrecimientos, amenazas, acciones intimidatorias o violencias pretenda obstaculizar los procedimientos de fiscalización realizado por la Cámara de Cuentas, sus dependencias o su personal será culpable del delito de obstrucción.

Artículo 67. Suspensión provisional. El Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante resolución motivada, podrá, atendiendo al nivel de gravedad, amonestar por escrito o suspender de manera provisional a todo servidor público que realicen acciones tipificables bajo el delito de obstrucción.

Párrafo I: Quedan exentos de lo dispuesto en el presente artículo sea el Gobernador del Banco Central, un Ministro, Viceministro o el Director o Administrador General de un organismo autónomo o descentralizado, en cuyo caso deberá procederse conforme a la Constitución y la Ley de Fiscalización y Control.

Artículo 68. Sanción. El delito de Obstrucción será sancionado con prisión de un mes a 2 años y multa de diez a doscientos salarios mínimos vigentes al momento de la aplicación de la pena, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables por la violación de las disposiciones vigentes en la legislación penal dominicana.

Artículo 69.- Desacato a la autoridad fiscalizadora. Serán culpables del delito de Desacato a la Autoridad Fiscalizadora:

1. Todo servidor público que se niegue a rendir las informaciones que le sean solicitadas, a exhibir los documentos o registros que le sean requeridos y acatar las disposiciones dispuestas por la Cámara de Cuentas en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente ley.
2. Las personas físicas y los representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado o los terceros que contravinieren su obligación de comparecer como testigos, exhibir documentos o registros, proporcionar confirmaciones escritas sobre las operaciones y transacciones que efectúen o hubieren efectuado con las instituciones del Estado sujetas a examen, no obstante haber sido requeridos por servidores de la Cámara de Cuentas debidamente autorizados.

Artículo 70. Sanción. El delito de Desacato a la Autoridad Fiscalizadora será sancionado con prisión correccional de un mes a dos años, y multa de veinte a doscientos salarios mínimos vigentes en el sector público al momento de la aplicación de la pena.

**CAPITULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIA
SECCIÓN I
DIPSOCIONES TRANSITORIAS**

DEROGATORIA

Artículo 71.- Derogatorias. La presente ley deroga y sustituye la ley 10-04 de la Cámara de Cuentas y modifica toda otra disposición legal en aquello que le sea contraria.

DADA....

CHARLES N. MARIOTTI TAPIA
Senador por la provincia
Monte Plata

JULIO CESAR VALENTIN JIMINIAN
Senador por la provincia
Santiago